Expediente: **600/12**
Carátula: **RETAMOSO JULIO ANIBAL Y OTROS C/ CERRO POZO UTE Y OTROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **23/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27338338975 - RETAMOSO, JULIO ANIBAL-ACTOR
27338338975 - GALVAN, ERNESTO EUGENIO-ACTOR
23202196659 - CERRO POZO UTE, -DEMANDADO
23202196659 - ILLAGES SRL, -DEMANDADO
90000000000 - CERRO POZO SRL, -DEMANDADO
20143595782 - TRANSPORTE YERBA BUENA SRL, -DEMANDADO
27170525243 - GORDILLO, ENRIQUE ALBERTO-DEMANDADO
27338338975 - BULACIO, RAMON LEOPOLDO-ACTOR
27338338975 - GALVAN, LUIS LUCIO-ACTOR
20273643924 - EMPRESA DE SERVICIOS EL JACARANDA SA, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 600/12

H105014994532

JUICIO: RETAMOSO JULIO ANÍBAL Y OTROS C/ CERRO POZO UTE Y OTROS S/ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE. 600/12

San Miguel de Tucumán, abril de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado “Retamoso, Julio Aníbal y otros c/ Cerro Pozo UTE y otros s/Especiales (Residual)”, expte. 600/12, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante presentación del 24 de abril de 2012 se apersonó el letrado Rubén P. Copa en nombre y representación de los actores Julio Aníbal Retamoso, DNI 8.094.866, domiciliado en calle Balcarce N° 2198, San Miguel de Tucumán; Ernesto Eugenio Galván, DNI 8.099.013, domiciliado en B° 156 Viviendas, Las Talitas; Luis Lucio Galván, DNI 12.352.725, domiciliado en calle Laprida N° 2780, San Miguel de Tucumán; y Ramón Leopoldo Bulacio, DNI 14.368.519, domiciliado en calle Andrés Chazarreta N° 348, Tafí Viejo, según acreditó con los respectivos poderes *ad litem*.

El letrado expresó que, siguiendo instrucciones de sus mandantes, interpone demanda por extensión de responsabilidad en contra de Miguel Bobba, de Enrique Alberto Gordillo y de Miguel Martínez como socios de la Cooperativa El Colmenar Línea 3 y 103 (artículos 147 y 74, 59, 105 de la Ley de Sociedades Comerciales), y de Cerro Pozo UTE, en los términos de los artículos 225 y 229 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Al respecto, explicó que en los autos caratulados “Brito Arnaldo y otros c/Cooperativa El Colmenar Línea 3 y 103 s/Cobros” (expediente 97/00) había recaído sentencia en 9 de septiembre de 2008 mediante la cual la Excma. Cámara del Trabajo, Sala VI, resolvió admitir la demanda interpuesta por los aquí actores.

Asimismo, había condenado a la Cooperativa de Provisión de Bienes y Servicios El Colmenar Ltda. (Línea 3 y 103) al pago de la suma de $92.909,56 en favor de Ramón Leopoldo Bulacio; de $64.454 en favor de Ernesto Eugenio Galván; de $72.829,87 en favor de Luis Lucio Galván y de $139.091,81 en favor de Julio Aníbal Retamoso.

Agregó que sus mandantes pretendían la extensión de responsabilidad de la empresa condenada a sus socios y a la firma a la que se había transferido la concesión de la explotación de la línea de transporte.

Adujo que ello era así sobre la base de la imposibilidad de cobrar los créditos laborales a la empresa condenada, como consecuencia de los incumplimientos por parte de quienes tenían la obligación de llevar y justificar una correcta administración, de modo tal de garantizar el normal funcionamiento de la sociedad

Con relación a la Unión Transitoria de Empresas (UTE) codemandada, era continuadora de la actividad que explotaba su antecesora y brindaba idénticos servicios de transporte. Además, según el pliego de condiciones particulares para la adjudicación de las líneas 3 y 103, debía hacerse cargo de las relaciones de trabajo y aceptaba el cumplimiento de las leyes laborales.

En resumen, la codemandada era, asimismo, responsable con fundamento en la continuidad comercial de la actividad mediante el contrato de concesión.

Ofreció pruebas y pidió la admisión de la demanda.

Mediante providencia del 18 de octubre de 2012 se dio curso a la extensión de responsabilidad, al tiempo que se imprimió al trámite el carácter de ordinario.

Por escrito con cargo del 27 de mayo de 2013, el letrado apoderado de la parte actora desistió de la acción en contra de Miguel Martínez y Miguel Bobba (ratificado personalmente por los demandantes, según consta en el acta fechada en 21 de agosto de 2013).

Corrido el traslado de ley, el 21 de noviembre de 2013 se apersonaron Alcides Gualberto Courtade, LE 7.080.535, domiciliado en calle Pringles N° 61, Yerba Buena, y Tomás Walter Burke, LE 7.066.836, domiciliado en calle Pedro de Villalba N° 640, Yerba Buena, con el patrocinio de la letrada Andrea Fabiana Courtade.

En su carácter de representantes de Cerro Pozo SRL UTE opusieron en forma liminar excepción de prescripción, y defensa de falta de acción y de legitimación pasiva. Esto último, por cuanto sostuvieron que las uniones transitorias de empresas no son sociedades ni sujetos de derecho; carecen de personalidad jurídica y, por tanto, no poseen capacidad para ser consideradas pasibles de acción alguna.

Rechazaron la existencia de responsabilidad conforme las disposiciones de los artículos 377 y 381 de la Ley 19.550.

Por otra parte, aseguraron que, a partir de la fecha prevista en la sentencia que la parte actora pretendía ejecutar, había comenzado a correr el plazo bianual del artículo 256 de la LCT. Por consiguiente, consideraron que la acción estaba prescripta.

Subsidiariamente, contestaron la demanda. Luego de negar en general y en particular los dichos vertidos por los demandantes, brindaron su versión de los hechos.

En tal sentido, refirieron que la explotación de un servicio público (como, en el caso, de las líneas 3 y 103) no dependía de la voluntad societaria, sino de la administración pública. Así, ésta era la que poseía los derechos de la cosa pública y, en consecuencia, cedía su realización o explotación mediante la concesión del servicio (no de la línea). Del mismo modo, aquélla era la que determinaba la caducidad o no de dicha explotación.

En el caso de autos, continuaron, fue la administración pública (Municipalidad de Tucumán) la que había caducado a la empresa explotadora del servicio (Cooperativa de Bienes y Servicios El Colmenar Ltda.) su concesión. Asimismo, y como era su prerrogativa, llamó a licitación pública del servicio, correspondiente al recorrido asignado a la línea 3.

Por lo demás, rechazaron que existiera en el pliego algún tipo de obligación referente a empleados, como una continuidad con las obligaciones y derechos de una explotación anterior.

Invocaron el derecho y citaron jurisprudencia. Ofrecieron prueba instrumental; hicieron reserva del caso federal y pidieron el rechazo de la demanda.

Mediante presentación realizada el 21 de octubre de 2014, se apersonó Enrique Alberto Gordillo, DNI 10.220.700, con domicilio en Av. Alem N° 755, San Miguel de Tucumán, con el patrocinio de la letrada Liliana Beatriz Farach.

Como norma genérica, negó en general y en particular los dichos vertidos por los actores, y opuso excepción de prescripción.

Por otra parte, indicó que él no había sido demandado ni condenado en los autos caratulados “Brito Arnaldo y otros c/Cooperativa El Colmenar Línea 3 y 103”, expediente 97/00.

Aseveró que, si bien era cierto que había desempeñado funciones como Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa El Colmenar Línea 3 y 103 (desde octubre de 1998, aproximadamente), rechazó que pudiera imputársele una conducta negligente y un actuar delictivo de vaciamiento de la empresa.

Asimismo, consideró inaplicables las normas invocadas por la parte actora como fundamento de su pretensión, por ausencia de los presupuestos para la configuración de la responsabilidad que le fuera atribuida.

En virtud de lo expuesto, pidió el rechazo de la demanda.

Consta que la parte actora contestó el traslado conferido de las excepciones y defensas opuestas mediante sendas presentaciones del 3 de febrero y 12 de noviembre de 2014.

En 28 de abril de 2015 se apersonaron los letrados Andrea Fabiana Courtade y Tomás W. Burke como apoderados de Cerro Pozo SRL UTE, según acreditaron con copia de poder general para juicios.

Ante el planteo formulado por la parte actora (19 de mayo de 2015), por resolución N° 65 del 14 de marzo de 2018, fue declarada la nulidad del proveído del 27 de mayo de 2015 (que, a su vez, había declarado la nulidad del decreto del 26 de noviembre de 2013 relativo al apersonamiento de los señores Courtade y Burke como representantes de Cerro Pozo SRL UTE) y de los demás actos que fueren su consecuencia.

Apelada dicha sentencia, y previo dictamen fiscal, la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala VI, resolvió declarar de oficio la nulidad de la providencia (del 25 de marzo de 2014) que había ordenado la apertura a prueba y de todas las actuaciones posteriores cumplidas en la causa. Asimismo, remitir los autos a origen a los efectos de la citación y traslado de la demanda a Illages SRL, Transporte Yerba Buena SRL, Empresa de Servicios El Jacarandá S.A. y Cerro Pozo SRL, en tanto integrantes de la Unión Transitoria de Empresas “Cerro Pozo UTE” (sentencia N° 111 del 12 de junio de 2019; y su aclaratoria del 21 de febrero de 2020).

Radicados los autos nuevamente ante este Juzgado del Trabajo (16 de junio de 2020), el 5 de julio de 2021 se apersonó la letrada Cintia Gómez como apoderada de los actores, lo que acreditó con los pertinentes instrumentos.

Corrido el traslado ordenado, el 10 de noviembre de 2021 se apersonó el letrado Julián Colombres como apoderado de la firma Empresa de Servicios El Jacarandá S.A., con domicilio legal en calle Buenos Aires N° 495, 2° piso, San Miguel de Tucumán.

En forma previa, opuso excepción de prescripción.

Acápite aparte explicó que, luego de un proceso de licitación pública, que desembocó en el dictado del decreto 951 de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (del 16 de febrero de 2009), fue adjudicada la concesión del servicio público de transporte urbano de pasajeros -identificado como línea 3- a Cerro Pozo SRL UTE, integrada por: Cerro Pozo SRL, Illages SRL, Empresa de Servicios El Jacarandá S.A. y Transporte Yerba Buena SRL.

En este sentido, destacó que tanto la doctrina como la jurisprudencia era unánime al sostener que en tales supuestos no había transferencia en los términos del artículo 225 de la LCT; esto es, cuando la adjudicación se había hecho efectiva en un proceso de licitación pública. Por consiguiente, tampoco había responsabilidad ni solidaridad del adjudicatario.

Añadió que tampoco había existido transferencia en el caso, ya que la Cooperativa de Provisión de Bienes y Servicios El Colmenar Ltda. se encontraba transitando un proceso de quiebra.

Por lo dicho, pidió el rechazo de la demanda.

Mediante sendas presentaciones realizadas el 11 de noviembre de 2021 se apersonaron los letrados Tomás Walter Burke y Alejandro Torres, como apoderados de las firmas Illages SRL, con domicilio en Av. Independencia N° 2601, de esta ciudad, y Transportes Yerba Buena SRL, con domicilio en calle Colombia N° 3275, respectivamente.

En tal carácter opusieron excepción de prescripción. Asimismo, descartaron la posibilidad de hacer extensiva la responsabilidad a sus mandantes en los mismos términos que lo hiciera Empresa de Servicios El Jacarandá S.A. antes reproducidos.

Por su parte, el letrado Torres planteó, además, la nulidad de la notificación del traslado de la demanda, que fue resuelto mediante resolución del 26 de julio de 2022.

El 1° de noviembre de 2022 se ordenó la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Del acta de audiencia de conciliación, llevada a cabo el 23 de marzo de 2023, resultó la comparecencia de la letrada apoderada de los actores como también de la letrada patrocinante del demandado Gordillo, y los respectivos letrados representantes de la Transporte Yerba Buena SRL y Empresa de Servicios El Jacarandá S.A. Se tuvo por intentado el acto y fracasada la conciliación. Se

proveyeron las pertinentes pruebas.

Del informe del Actuario sobre la producción de pruebas (25 de agosto de 2023) resulta que la parte actora ofreció: 1) Instrumental (producida). 2) Informativa (producida). 3) Testimonial (producida). 4) Exhibición de documentación (producida). 5) Confesional (producida). La demandada (Cerro Pozo UTE) ofreció: 1) Instrumental (no admitida). 2) Informativa (no admitida). El codemandado Gordillo ofreció: 1) Instrumental (producida). 2) Confesional (no admitida). 3) Informativa (no admitida). La codemandada Empresa de Servicios El Jacarandá S.A. ofreció: 1) Documental (producida). 2) Informativa (producida). 3) Confesional (producida). La codemandada Illages SRL ofreció: 1) Instrumental (producida). 2) Informativa (parcialmente producida). Por último, la codemandada Transporte Yerba Buena SRL ofreció: 1) Instrumental (producida). 2) Informativa (parcialmente producida).

En 31 de agosto, 4 y 8 de septiembre de 2023 presentaron su alegato de bien probado las codemandadas Illages SRL, Empresa de Servicios El Jacarandá S.A. y Transporte Yerba Buena SRL, respectivamente; el 1° de febrero de 2024 lo hizo la parte actora.

Fueron llamados autos para sentencia, providencia que notificada a las partes y firme dejó la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

I. Las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria, conforme al artículo 214, inc. 5°, del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), de aplicación supletoria al fuero, según el artículo 14 del CPL, son las siguientes: 1) Atribución de responsabilidad a la parte demandada. Defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por los codemandados. 2) Excepción de prescripción. 3) Costas. Intereses. Planilla. Honorarios.

Primera cuestión: atribución de responsabilidad a la parte demandada. Defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por los codemandados.

1. Tal como reseñara en el capítulo de las resultas, la parte actora afirmó haber sido vencedora en un reclamo judicial en contra de la Cooperativa de Provisión de Bienes y Servicios El Colmenar Ltda.

En efecto, surge de la copia de sentencia definitiva N° 151 dictada por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala VI, el 9 de septiembre de 2008, recaída en los autos “Brito Arnaldo Augusto y otros c/Cooperativa de Provisión de Bienes y Servicios El Colmenar Ltda. (Línea 3 y 103) s/Cobros”, que el tribunal resolvió hacer lugar a la demanda incoada -entre otros- por los aquí actores.

Es así como se condenó a la Cooperativa al pago de las sumas de $92.909,56 en favor de Ramón Leopoldo Bulacio; de $64.454 en favor de Ernesto Eugenio Galván; de $72.829,87 en favor de Luis Lucio Galván y de $139.091,81 en favor de Julio Aníbal Retamoso, por los conceptos y rubros detallados en la planilla discriminatoria de la condena (indemnizaciones por despido, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, ropa de trabajo; sanciones previstas por los artículos 8° y 15 de la Ley 24.013, en el caso de Bulacio).

Los demandantes explicaron que al pretender ejecutar el fallo no hallaron bienes muebles ni inmuebles, lo que motivó la presente "acción autónoma de extensión de responsabilidad solidaria".

En este sentido, dirigieron la acción en contra de quienes identificaron como los responsables de la administración de la persona jurídica condenada, Miguel Bobba, Miguel Martínez y Enrique Alberto Gordillo (desistida, luego, respecto de los dos primeros).

Adujeron que intentaban cobrar un crédito laboral firme y del cual no habían podido percibir suma alguna, en razón de las maniobras fraudulentas de los mencionados.

El fundamento normativo de la extensión de responsabilidad exigida por la parte actora se basó en lo dispuesto por los artículos 54 (extensión de responsabilidad a socios), 59 y 274 (extensión a administradores) de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

Con relación a las empresas integrantes de la UTE (Cerro Pozo SRL, Illages SRL, Empresa de Servicios El Jacarandá S.A. y Transporte Yerba Buena SRL), la parte actora invocó la existencia de una transferencia de establecimiento, una continuación de la actividad que antes desarrollaba la Cooperativa de Provisión de Bienes y Servicios El Colmenar, en los términos de los artículos 225 y cc. de la LCT.

2. Frente a ello, y en atención a las defensas opuestas por la parte demandada, estimo necesario realizar en forma previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, no se debe confundir juicio incidental con acción autónoma, porque ésta no se acumula al proceso de ejecución de sentencia ni lo detiene, sino que pretende obtener un título distinto que permita agredir el patrimonio de otro legitimado pasivo por la misma causa del crédito y que habilitará otro proceso de ejecución distinto del original.

Si, como en el caso, se quiere lograr otros obligados al pago del derecho subjetivo plasmado en la sentencia, el procedimiento a seguir es una acción autónoma con un proceso amplio de debate, que finalice -a su vez- con una sentencia que agredirá a otro patrimonio, a fin de hacer efectivo el pago de la totalidad del crédito de los trabajadores.

La extensión de responsabilidad patrimonial pretendida por la parte actora tiene objeto independiente y autónomo, y sujetos pasivos distintos de la acción ordinaria promovida en los autos “Brito Arnaldo Augusto y otros c/Cooperativa de Provisión de Bienes y Servicios El Colmenar Ltda. (Línea 3 y 103) s/Cobros”, concluida por sentencia definitiva del 9 de septiembre de 2008 y pasada en autoridad de cosa juzgada.

En esa inteligencia, no es una ampliación de la legitimidad pasiva del proceso original, sino que se trata de un nuevo proceso en el que, eventualmente, se reconocen sumas que podrán ser ejecutadas sobre el patrimonio del deudor.

En segundo lugar, cabe distinguir también cada uno de los supuestos que han planteado los actores en la litis a los efectos de su correcto encuadre, los que analizaré por separado.

3. Con relación a Enrique Alberto Gordillo, los demandantes buscan debatir, con posterioridad a la sentencia en la que se declararon procedentes los respectivos derechos subjetivos -objeto de la pretensión procesal y donde se determinaron los montos de los créditos-, la existencia de los presupuestos que hacen posible la aplicación de los artículos 54, 59 o 274 de la Ley de Sociedades.

Aquí la responsabilidad solidaria es solicitada -ya dictada una sentencia- con relación a un sujeto que no ha sido demandado ni condenado. El aspecto más relevante está dado por el fundamento valorativo, basado en la necesidad de proteger al trabajador en cuanto a poder hacer efectiva aquella sentencia.

Por su parte, los artículos 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades extienden la responsabilidad a los socios o administradores de la sociedad cuando éstos han tenido una conducta personal reprochable tendiente a violar la ley en perjuicio de la propia sociedad, sus accionistas o terceros.

A este respecto, considero que corresponde distinguir entre la extensión de responsabilidad a los socios, que prevé el artículo 54 de la Ley 19.550, y la extensión a sus administradores, a tenor de lo dispuesto por los artículos 59 y 274 del mismo ordenamiento legal, dado que tienen requisitos y alcances diversos.

Así también lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia local al decir: “Es oportuno tener en cuenta que ‘ambos supuestos, responsabilidad del administrador de una sociedad y responsabilidad de los socios y/o controlantes, son esencialmente diferentes, ya que el primer caso, que se encuentra regulado por los arts. 274 y 59 de la LS, presupone la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad [tan es así que ésta puede accionar contra el director como lo señalan los arts. 274 y 276 LC], mientras que la responsabilidad de los socios o controlantes, normada por el tercer párrafo del art. 54 LS, parte de la base de la caída de la misma’ (CSJMendoza, “Torres, N. c. Luz Verde S.R.L. y otros”, 30/8/2004, LLGran Cuyo 2005, 426, La Ley online). La determinación de si se configura o no el supuesto de responsabilidad solidaria del representante y administrador de la sociedad en los términos del citado art. 59, exige un acabado análisis de la plataforma fáctica -hechos y pruebas- de la causa []” (CSJT, “Velárdez Sergio Luis c/Frigorífico San Isidro de Lules SRL y otros s/Cobro ordinario de pesos”, sentencia 1555, 23/10/2018).

3.1. En su responde, el demandado Gordillo reconoció haber sido presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Provisión de Bienes y Servicios El Colmenar Ltda., y aseveró que ello había sido así desde octubre de 1998, aproximadamente.

Añadió que durante los últimos meses de su gestión (en 1999), y bajo la supervisión de la jueza del concurso de la Cooperativa, ésta fue intervenida con desplazamiento de los miembros del Consejo de Administración.

Acotó que esta medida había sido solicitada por el IPACYM (órgano de fiscalización de la cooperativa) y dispuesta por la jueza del concurso mediante resolución del 16 de marzo de 1999.

3.2. Los instrumentos acompañados por la parte actora -consistentes en actuaciones aisladas de otros expedientes y que forman parte de la causa “Brito Arnaldo Augusto y otros c/Cooperativa de Provisión de Bienes y Servicios El Colmenar Ltda. (Línea 3 y 103) s/Cobros”- dan cuenta de innumerables dificultades al interior de la Cooperativa, tanto económicas, como conflictos entre los asociados.

Asimismo, denuncias cruzadas ante la policía o ante el organismo de contralor (IPACYM). En el primer supuesto, las realizadas por el señor Enrique Alberto Gordillo (del 11 de diciembre de 1998 y ampliaciones) quien, como Presidente de la Cooperativa, reclamó la intervención de la autoridad policial por haberle sido impedido el ingreso a la sede por una persona que había dicho estar cumpliendo órdenes del señor Alberto Antezana (Vocal del Consejo de Administración) y los delegados gremiales Julio Díaz y Villafañe.

Por otro lado, a raíz de la nota del 2 de marzo de 1999, suscripta por Hugo Alberto Antezana (en calidad de miembro del Consejo de Administración de la Cooperativa) y otros asociados, mediante la cual denunció la existencia de irregularidades, el IPACYM decidiera la realización de una inspección, en 3 de marzo de 1999, a los fines de su constatación.

Aun más, de los considerandos de la sentencia del 9 de septiembre de 2008 se desprende que el reclamo incoado por Retamoso, Bulacio, Ernesto Eugenio Galván y Luis Lucio Galván -junto con otros trabajadores- tuvo su origen, principalmente, en la controversia suscitada en torno a la causa del despido directo comunicado por la Cooperativa de Provisión de Bienes y Servicios El Colmenar Ltda., mediante cartas documento impuestas en 20 y 21 de septiembre de 1999.

Del tenor de la misiva transcripta en la resolución, resulta que los trabajadores habían sido despedidos “por decisión del H. Consejo de Administración de la Cooperativa en razón de haber injuriado y efectuado falsas imputaciones a los miembros del consejo de administración de la cooperativa, los que fueron efectuados y se encuentran documentados en el juicio ‘Cooperativo El Colmenar Limitada s/Concurso Preventivo’ que se tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la 4ta. Nominación y ante el IPACYM, en falsas denuncias”.

Por otra parte, se desprende de la prueba instrumental el informe del Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual (IPACYM), según el cual el organismo había otorgado un préstamo a la Cooperativa El Colmenar que sería destinado a la compra de nuevas unidades.

Según dicho informe, se había acordado que el préstamo debía ser devuelto en 60 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con 6 meses de gracia y un interés equivalente al 8% anual sobre saldos.

Por último, indica que “El préstamo no fue devuelto, por lo que iniciamos las acciones judiciales caratuladas: INSTITUTO PROV. DE ACC. COOPERATIVA Y MUTUAL VS. COOP. DE PROV. DE SERVICIOS EL COLMENAR LTDA. Y OTROS S/COBRO ORDINARIO, los que tramitan por ante Juzgado Civ. y Com. Común de la I° Nom.”.

Con referencia al informe de la Dirección de Administración y Planificación de Transporte, destaco que indica que mediante Decreto N° 872-G- del 12 de noviembre de 1974 fue aprobada la licitación pública (llevada a cabo el 20 de septiembre de 1974) por la que se adjudicó a la Cooperativa El Colmenar Ltda. la explotación del Servicio de Transporte Automotor Urbano de Pasajeros - Línea 3, por el término de cinco años (que fue renovada sucesivamente).

Luego, por Decreto N° 0507/Int-2000, del 2 de junio de 2000, el Intendente Municipal resolvió disponer el cese de la explotación de la Línea 3, del Servicio Público del Transporte Urbano Colectivo de Pasajeros por parte de la Cooperativa El Colmenar Ltda., a partir del 5 de junio de 2000.

De acuerdo con lo consignado en dicho informe, por una convocatoria realizada por el señor Intendente [de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán], las empresas Inverbus S.A., Cerro Pozo SRL, B y V Transportes SRL, y Transportes Yerba Buena SRL, acordaron hacerse cargo del servicio de la Línea 3, “debido a la situación por la que atraviesa la Coop. El Colmenar Ltda.”.

Dicha Acta Acuerdo, suscripta en 2 de junio de 2000, consigna que ello se hará “previa autorización Municipal, declarando conocer las obligaciones que le fueran impuestas a [la Cooperativa de Bienes y Servicios El Colmenar], al otorgamiento de la concesión. A tales efectos se comprometen a constituirse en una Unión transitoria de Empresas que se denominará TRANSPORTE YERBA BUENA U.T.E., como así también a tomar el personal efectivo que presta servicios para la Cooperativa de Bienes y Servicios El Colmenar, de acuerdo con el listado que en copia acompañan”.

Por fin, es dable mencionar la intervención de la Cooperativa dispuesta en el marco del juicio caratulado “Coop. Serv. Transp. Aut. De Pasaj. El Colmenar Ltda. Línea 3 s/Quiebra”, radicado en el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IV° Nominación (expediente N° 2113/97, iniciado el 12 de septiembre de 1997).

También el proceso llevado adelante por el Instituto Pcial. de Acción Cooperativa y Mutual (IPACYM) c/Coop. De Transp. Automotor de Pasajeros El Colmenar Ltda. y otros s/Cumplimiento de Contrato” (expediente N° 2393/96; iniciado el 16 de octubre de 1996) en el que, además de la

Cooperativa, fueron demandados los señores Oscar Alfredo Reina y Enrique Alfredo Gordillo.

3.3. En mérito a lo expuesto precedentemente, el análisis del contexto probatorio del caso me lleva a concluir que resulta insuficiente como para generar la atribución de responsabilidad en materia societaria de orden excepcional, sin una concreta justificación.

Como afirma Palacio, "la teoría del abuso de la personalidad jurídica habilita a imputar las consecuencias de un determinado negocio jurídico a los socios que participaron en ella cuando la sociedad fue un mero 'instrumento' para perjudicar a terceros o para violar la ley". Por eso, el instituto opera "cuando el o los actos ilícitos aislados cometidos por la sociedad son, en rigor, actos cometidos por los socios valiéndose de la sociedad como instrumento" (Palacio, Lino E., “La responsabilidad de los socios por multas laborales a la sociedad: una peligrosa generalización”, L.L 2002-C-1191 22).

En esa inteligencia, considero que la parte actora no ha probado, ni someramente, que la Cooperativa se hubiera constituido con el fin de violar la ley, el orden público o defraudar derechos de terceros. Tal afirmación es absolutamente concordante con las constancias obrantes en autos, las que dan cuenta de una determinante orfandad probatoria a este respecto.

En consecuencia, no demostrada la finalidad fraudulenta de la persona jurídica ni el abuso de la personalidad jurídica de la Cooperativa empleadora, es indudable que no existen razones suficientes para correr el velo societario y atribuir responsabilidad solidaria al socio de la Cooperativa.

A su turno, el artículo 59 de la Ley de Sociedades Comerciales fija las pautas a las que deben ajustar su conducta los administradores y representantes. Los actos llevados a cabo en el seno del órgano son tenidos como realizados por la persona jurídica, sin perjuicio de la responsabilidad personal que, atendiendo su actuación individual, pueda acarrearle (cfr. artículo 274, Ley de Sociedades Comerciales).

En este sentido, la omisión de tal diligencia hace responsable al administrador y lo obliga a responder por los daños y perjuicios causados por la omisión de cuidados elementales, configurando responsabilidad por culpa grave y, obviamente, el dolo.

En el caso, con relación a la responsabilidad personal que se atribuye a la persona humana codemandada en su carácter de socio y Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa El Colmenar -aspecto no controvertido en la causa- el fundamento de la demanda residió en la circunstancia de que radicaba sobre él la responsabilidad de llevar y justificar una correcta administración, de buena fe, garantizando el normal funcionamiento de la entidad.

Del mismo modo, adujeron los actores que ello no había sido cumplido y fue lo que llevó a la existencia de créditos laborales sin garantía de pago alguno. Por último, refirieron que los socios se habían beneficiado de créditos en la administración de la Cooperativa y retenido las recaudaciones, sin rendir cuentas ni presentar estados contables que justificaran la buena administración.

Empero, de las pruebas producidas advierto que no se ha demostrado la configuración de conductas o comportamientos tendientes a encubrir hechos con la finalidad de que la Cooperativa incumpliera sus obligaciones legales, o que se hubiera incurrido en otro ilícito extracontractual tendiente a perjudicar a los demandantes, de manera de encuadrar el caso en lo normado por los artículos antes citados de la Ley de Sociedades Comerciales.

Si bien resulta claro que se adeuda a los actores el crédito reconocido por la sentencia de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala VI, derivado del despido -calificado en la sentencia como incausado y, consecuentemente, injustificado-, dicho accionar, que sin dudas constituye incumplimiento

contractual por demás reprochable desde el punto de vista jurídico, no habilita *per se* a tener por configurada una maniobra fraudulenta por parte de la persona humana demandada.

En otros términos, no está probado que Enrique Alberto Gordillo hubiera participado personalmente en las conductas ilegítimas que pudiera haber desarrollado la Cooperativa con relación a los actores, ni su injerencia en la toma de decisiones, de modo tal de frustrar la ejecución de la sentencia por despido arbitrario que condenó a la entidad que integraba el codemandado, que justifique aplicar en el caso las disposiciones de los artículos 54, 59 y 274, Ley de Sociedades Comerciales a fin de estabalecer la responsabilidad solidaria de los socios, directivos o administradores.

En virtud de lo dicho, rechazo la demanda incoada por la parte actora en contra de Enrique Alberto Gordillo. Así lo declaro.

4. Con relación a las empresas integrantes de Cerro Pozo SRL UTE, es decir, Cerro Pozo SRL, Illages SRL, Empresa de Servicios El Jacarandá S.A. y Transporte Yerba Buena SRL, el debate gira en torno a la hipótesis de transferencia del establecimiento previsto en el artículo 225 de la LCT.

Esto implica dilucidar si los demandantes tienen o no derecho a reclamar a las empresas integrantes de Cerro Pozo SRL UTE los rubros indemnizatorios con motivo de la extinción de la relación laboral que habían mantenido con la Cooperativa de Provisión de Bienes y Servicios El Colmenar Ltda.

En el supuesto planteado, de conformidad con lo establecido por los artículos 225 y 227 de la Ley de Contrato de Trabajo, la responsabilidad del sucesor o adquirente de la explotación en la que prestaba servicios el trabajador es de origen legal y está prevista en protección de éste.

De allí la transmisión, por imperio de dicha normativa, al continuador -por cualquier título y aún al de carácter transitorio-, de todas las obligaciones emergentes de los contratos de trabajo, incluidas las que se originan con motivo de la transferencia.

Además, claro está, sin perjuicio de las acciones regresivas que pudieren existir entre el transmitente y el adquirente en virtud de los contratos privados suscriptos entre ellos.

4.1. Al contestar demanda, las razones sociales accionadas negaron estar legitimadas para ser demandadas en esta causa y que pudiera hacérseles extensiva la responsabilidad pretendida.

Es así como Cerro Pozo SRL Unión Transitoria de Empresas opuso defensa de falta de legitimación pasiva con fundamento en la ausencia de personalidad jurídica de dicha figura, conforme lo dispuesto por el artículo 377 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Por lo demás, las integrantes de la UTE refirieron haber resultado adjudicatarias para la explotación de la línea 3 y 103, el 16 de febrero de 2009, cuya concesión oportunamente otorgada a la Cooperativa de Provisión de Bienes y Servicios El Colmenar Ltda., había caducado en el año 2000.

A ello agregaron que no había existido transferencia en los términos invocados por los demandantes, dado que aquella adjudicación había sido realizada mediante un proceso de licitación pública.

Explicaron que, mediante Decreto N° 951 de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, del 16 de febrero de 2009, les había sido adjudicada la concesión del servicio público de transporte urbano de pasajeros, identificado como línea 3, a la Unión Transitoria de Empresas que conformaban.

De allí que concluyeran que no existía responsabilidad ni solidaridad del adjudicatario en el supuesto de un proceso de licitación pública, esto es, cuando el Estado es el que adjudica la concesión de un

servicio público.

Por último, acotaron con relación a la línea 103 que ésta refiere a una parte del recorrido de la línea 3 que sale de la jurisdicción de San Miguel de Tucumán (luego, ingresa nuevamente).

Por tal motivo, una vez adjudicada la concesión por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, el gobierno provincial -a través de la Dirección de Transporte de la Provincia-, les había concedido la autorización pertinente por resolución administrativa.

De otra parte, añadieron que tampoco había transferencia en razón de que la Cooperativa El Colmenar Ltda. transitó un proceso de quiebra (radicado en el Juzgado Civil y Comercial de la IV° Nominación, expediente N° 479/96).

4.2. Como destacara anteriormente, por Decreto de la intendencia municipal de San Miguel de Tucumán (de noviembre de 1974) le fue adjudicada la concesión del servicio de transporte automotor urbano de pasajeros (línea 3) a la Cooperativa de Trabajo de Transporte Automotor de Pasajeros El Colmenar Ltda.

Luego, por Decreto N° 0507/Int-2000 de la Intendencia de San Migiuel de Tucumán, del 2 de junio de 2000, se resolvió rechazar el pedido de renovación de dicha concesión formulado por la Cooperativa de Provisión de Bienes y Servicios para Transportistas El Colmenar Ltda.

Al mismo tiempo, se facultó al Director de Transporte Público de la Municipalidad a emitir la pertinente resolución a los fines de asignar el recorrido de dicha línea a otras empresas, con la acotación de que dicha asignación "será de carácter provisorio y precario".

El decreto en cuestión prevé, por último, la confección de Pliegos de Bases y Condiciones para el llamado a licitación para la explotación de la referida línea 3.

En consonancia con el Decreto N° 057/Int-2000 y el acta acuerdo suscripta el 2 de junio de 2000 por los empresarios prestatarios del servicio -a la que referí en el punto anterior- por Decreto N° 0740/Int/00, del 21 de julio de 2000, el intendente municipal otorgó la autorización a las empresas de servicio de transporte urbano colectivo de pasajeros a los fines de constituir una Unión Transitoria de Empresas para la explotación del recorrido de la línea 3.

Constituida la Unión Transitoria de Empresas "Transporte Yerba Buena UTE", por Resolución N° 226/DTP del 25 de octubre de 2000, el Director de Transporte Público de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán resolvió otorgarle la autorización para explotar con "carácter precario y temporal la línea 3 del servicio público de transporte colectivo de esta ciudad... a partir del 5 de junio del año en curso y hasta tanto esta línea sea adjudicada...".

Considero que ello explica que los testigos Héctor Rodolfo Páez Costilla, Adolfo Antonio Oviedo y Julio Antonio López (acta del 22 de mayo de 2023) declararan haber trabajado para la línea 3 (desde 1994, 1989 y 1987, respectivamente) y aseguraran que ello fue así hasta el año 2000, en que se formó una UTE. Aseguraron que, en esa oportunidad, los dividieron a todos para trabajar en diferentes empresas (que integraban la Unión Transitoria de Empresas, entre las que mencionaron a Transporte Yerba Buena, Illages, Inverbus, El Ceibo).

Por lo demás, las tachas formuladas por las codemandadas en contra de estos testigos (presentaciones realizadas en 29 y 31 de mayo de 2023), fueron fundadas en la animosidad de los deponentes; parcialidad en favor de la oferente y falsedad en sus dichos.

En este estado, desestimo las tachas por considerar que los fundamentos brindados por la parte demandada no revisten suficiencia para desacreditar los testimonios.

No fue demostrada en modo alguno la falsedad, complacencia o falsedad atribuida a los declarantes. Tampoco advierto contradicciones o elementos que permitan afirmar que su imparcilidad estuviera comprometida o que resulten complacientes con la proponente.

Por lo demás, la circunstancia de que los testigos hubieran tenido o tuvieran juicios en curso en contra de su o sus empleadores, no alcanza para excluir sus testimonios como medio de prueba.

En consecuencia, independientemente del valor de las declaraciones en sí y en el contexto probatorio general, cuya apreciación queda reservada exclusivamente a esta sentenciante, rechazo las tachas formuladas por la parte codemandada. Así lo declaro.

Por otra parte, obra en autos copia fiel de la Ordenanza N° 3986/08 (22 de mayo de 2008), emanada del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, que autoriza "al Departamento Ejecutivo, para proceder al llamado a Licitación Pública Nacional para la Concesión y Explotación del Servicios Público del Transporte Urbano Colectivo de Pasajeros identificado como Líneas N° 3 y N° 19, de acuerdo al Pliego de Condiciones Generales y Anexos, que se aprueba y se adjunta como anexo a la presente...".

De los instrumentos e informes producidos por los codemandados destaco también la copia del Decreto N° 0951/SG/ del 16 de febrero de 2009.

De allí resulta que, en cumplimiento con la Ordenanza N° 3986/08 de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Público, el intendente municipal resolvió, el 16 de febrero de 2009, adjudicar la concesión y explotación del servicio público del transporte urbano colectivo de pasajeros, identificado como línea 3, al oferente Cerro Pozo SRL UTE.

4.3. Conforme lo hasta aquí expuesto, cabe reiterar que le fue retirada la concesión a la Cooperativa de Provisión de Bienes y Servicios El Colmenar Ltda. por innumerables incumplimientos y declarada la caducidad (conforme Decreto N° 0507/Int-2000).

Según las constancias arrimadas, con posterioridad a dicho acto, la explotación de la línea 3 fue autorizada en forma precaria a un grupo de empresas -bajo la condición de que conformaran una Unión Transitoria de Empresas- que resultó en la formación de Transporte Yerba Buena UTE.

A colación de ello, estimo pertinente acotar aquí que la posibilidad de otorgar autorizaciones provisorias o precarias puede darse en supuestos en que resulte necesario brindar alternativas en el corto plazo. Esto, a los efectos de solucionar de manera urgente alguna cuestión, sobre la base de la satisfacción del interés público, y brindar una respuesta adecuada.

Por eso, es posible recurrir al extremo de extender autorizaciones provisorias -como ocurrió en el caso bajo estudio-, siempre que se den casos en los que la autoridad administrativa advierta que está en juego el bien común, motivo por el cual debe recurrir a todos los elementos en el marco de su cometido para poder encarar una acción de gobierno.

Luego, está comprobado que las aquí codemandadas resultaron adjudicatarias -en tanto integrantes de Cerro Pozo SRL UTE- de aquella concesión en virtud del Decreto N° 0957/SG/ de 2009.

Lo dicho me permite arribar a las siguientes conclusiones.

En primer lugar, de acuerdo con los hechos relatados en la demanda y la copia de la sentencia del 9 de septiembre de 2008, los respectivos contratos de trabajo que vincularan a los actores con la

Cooperativa El Colmenar se extinguieron en 1999. En ningún caso se alegó la continuidad de los trabajadores en la prestación de servicios a favor de las codemandadas.

En segundo lugar, considero que en el caso no resulta de aplicación lo normado por los artículos 225 y 228 de la LCT.

En este sentido, entiendo que, a tales efectos, es necesario que la transferencia se realice mediante un vínculo de sucesión directa o convencional entre el transmitente y el adquirente. Esta situación no se da cuando se efectúa mediante una licitación, ya que no existe un vínculo jurídico sucesorio, legal o negocial.

Como he puesto de relieve anteriormente, la adquisición no se produjo en virtud de una contratación directa o convencional entre la empresa que explotaba el servicio (Cooperativa El Colmenar) y las empresas codemandadas, ya que la adjudicación se materializó mediante un llamado licitatorio autorizado por el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (Ordenanza N° 3986/08).

Asimismo, la adjudicación fue concretada según Decreto N° 0951/SG/, el 16 de febrero de 2009 y la suscripción del respectivo contrato de concesión.

En virtud de lo expuesto, y al ser el órgano público, en función de las propuestas presentadas, el que decidió -sin intervención de la persona que antes lo hacía- quién habría de continuar la explotación, no se configura -a mi juicio- la situación previstas por las normas aludidas de la Ley de Contrato de Trabajo.

En otros términos, considero que no operó una sucesión (supuesto sobre el cual se apoya el artículo 225, LCT), sino una sustitución dispuesta por el Estado concedente.

Y ello es así, aún cuando -con anterioridad- se tratara de una autorización precaria y temporal otorgada, igualmente, mediante un acto administrativo y no mediante un contrato de cesión de derechos de explotación con la anterior concesionaria.

Consecuentemente, considero que corresponde admitir la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por las co-accionadas y, por tanto, rechazar la demanda incoada en su contra. Así lo declaro.

Segunda cuestión: excepción de prescripción.

1. En virtud de lo declarado antes, resulta abstracto expedirme acerca de esta cuestión. Así lo declaro.

Tercera cuestión: costas. Intereses. Planilla. Honorarios.

Costas: atento al resultado del pleito, impongo las costas procesales a la parte actora en virtud del principio objetivo de la derrota. Esto según lo dispuesto por los artículos 14 y 49 del CPL, y 61 del CPCC supletorio. Así lo declaro.

Intereses: para el cómputo de los intereses -al solo efecto de la regulación de honorarios- se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas, y hasta su efectivo pago (artículos 128 y 149, LCT).

Ello, según la doctrina legal sentada por nuestra CSJT los autos “Juárez Héctor Ángel c/Banco del Tucumán S.A. s/Indemnizaciones” (sentencia 1422, 23/12/2015), en la que el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que

publica el Banco Central de la República Argentina (cfr. CSJT, sentencias 937, 23/09/2014; 965, 30/09/2014; 324, 15/04/2015; entre otras).

Asimismo, en cuanto expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

En su mérito y con base en lo dispuesto por el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inc. 2°, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es aplicable el artículo 50, inc. 2°, del digesto procesal citado, por lo que a los fines de la regulación tengo en cuenta el monto de la demanda de $369.285,24 ($92.909,56 + $64.454 + $72.829,87 + $139.091,81) que, actualizado al 31 de marzo de 2024 asciende a la suma total de $2.293.698,91. Luego, aplicado el porcentaje del 30%, la base queda reducida a la suma de $688.109,67.

Ahora bien, determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito; lo dispuesto por los artículos 12, 14, 15, 39, 43 y cc. de la Ley 5480, regulo los siguientes honorarios:

1. Al letrado Rubén Pablo Copa (M.P. 4910), por su actuación en la causa como apoderado de la parte actora, en el doble carácter, en una etapa del proceso de conocimiento, en la suma de $21.331 (6% + 55%/3). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 *in fine*, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **$350.000** (valor de una consulta escrita).

Por la incidencia resuelta el 14 de marzo de 2018 (costas a los actores), en la suma de **$35.000** (10% según escala que fija el artículo 59 de la Ley 5480).

2. A la letrada Cintia Paola Gómez (M.P. 8270), por su actuación en la causa como apoderada de la parte actora, en el doble carácter, en una etapa del proceso de conocimiento, en la suma de $21.331 (6% + 55%/3). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 *in fine*, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **$350.000** (valor de una consulta escrita).

Por las incidencias resuelta el 26 de julio de 2022 (costas a los actores) y 2 de agosto de 2023 (costas por su orden), en la suma de **$35.000** (10% según escala que fija el artículo 59 de la Ley 5480), por cada una de ellas.

3. A la letrada Andrea Fabiana Courtade (M.P. 4004), por su actuación en la causa como patrocinante de Cerro Pozo SRL UTE, en media etapa del proceso de conocimiento, en la suma de $12.615 (base x 11%/3 x 0,50). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 *in fine*, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **$350.000** (valor de una consulta escrita).

Como apoderada, en el doble carácter, en media etapa del proceso de conocimiento, cumplida en forma conjunta con el letrado Tomás Walter Burke (M.P. 3675), en la suma de $9.777 (base x 11% + 55%/3 x 0,25). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 *in fine*, Ley 5480, corresponde regular

honorarios en la suma de **$175.000** (50% del valor de una consulta escrita).

4. Al letrado Tomás Walter Burke (M.P. 3675), por su actuación en la causa como apoderado de Cerro Pozo SRL UTE, en el doble carácter, en media etapa del proceso de conocimiento, cumplida en forma conjunta con la letrada Andrea Fabiana Courtade (M.P. 4004), en la suma de $9.777 (base x 11% + 55%/3 x 0,25). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 *in fine*, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **$175.000** (50% del valor de una consulta escrita).

Por su actuación en la causa como apoderado de llages SRL, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de $117.323 (base x 11% + 55%). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 *in fine*, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **$350.000** (valor de una consulta escrita).

5. A la letrada Liliana Beatriz Farach (M.P. 3429), por su actuación en la causa como patrocinante de Enrique Alberto Gordillo, en dos etapas del proceso de conocimiento, en la suma de $50.461 (base x 11%/3 x 2). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 *in fine*, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **$350.000** (valor de una consulta escrita).

6. Al letrado Julián Colombres (M.P. 5227), por su actuación en la causa como apoderado de Empresa de Servicios El Jacarandá S.A., en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de $117.323 (base x 11% + 55%). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 *in fine*, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **$350.000** (valor de una consulta escrita).

7. Al letrado Alejandro Torres (M.P. 2561), por su actuación en la causa como apoderado de Transporte Yerba Buena SRL, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de $117.323 (base x 11% + 55%). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 *in fine*, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **$350.000** (valor de una consulta escrita).

Por las incidencias resuelta el 26 de julio de 2022 (costas a los actores) y 2 de agosto de 2023 (costas por su orden), en la suma de **$35.000** (10% según escala que fija el artículo 59 de la Ley 5480), por cada una de ellas.

Intereses: en caso de mora, las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago. Ello, según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/Hyundai Motors Argentina y o. s/Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I. RECHAZAR LA DEMANDA incoada por Julio Aníbal Retamoso, DNI 8.094.866, domiciliado en calle Balcarce N° 2198, San Miguel de Tucumán; Ernesto Eugenio Galván, DNI 8.099.013, domiciliado en B° 156 Viviendas, Las Talitas; Luis Lucio Galván, DNI 12.352.725, domiciliado en calle Laprida N° 2780, San Miguel de Tucumán; y Ramón Leopoldo Bulacio, DNI 14.368.519, domiciliado en calle Andrés Chazarreta N° 348, Tafí Viejo, en contra de Enrique Alberto Gordillo,

DNI 10.220.700, con domicilio en Av. Alem N° 755, San Miguel de Tucumán; de Cerro Pozo SRL UTE y de las empresas que la integran: Cerro Pozo SRL, con domicilio en Av. Independencia N° 2513; Empresa de Servicios El Jacarandá S.A., con domicilio legal en calle Buenos Aires N° 495, 2° piso; Illages SRL, con domicilio en Av. Independencia N° 2601 y Transportes Yerba Buena SRL, con domicilio en calle Colombia N° 3275, por lo considerado, absolviéndolos de los rubros y montos reclamados.

II. COSTAS, como fueron consideradas.

III. REGULAR HONORARIOS por el proceso de conocimiento al letrado Rubén Pablo Copa (M.P. 4910), en la suma de $350.000; por la incidencia resuelta el 14 de marzo de 2018, en la suma de $35.000. A la letrada Cintia Paola Gómez (M.P. 8270), en la suma de $350.000; por las incidencias resueltas el 26 de julio de 2022 y 2 de agosto de 2023, en la suma total de $70.000. A la letrada Andrea Fabiana Courtade (M.P. 4004), en la suma total de $525.000. A la letrada Liliana Beatriz Farach (M.P. 3429), en la suma de $350.000. Al letrado Tomás Walter Burke (M.P. 3675), en la suma total de $525.000. Al letrado Julián Colombres (M.P. 5227), en la suma de $350.000. Al letrado Alejandro Torres (M.P. 2561), en la suma de $350.000; por las incidencias resueltas el 26 de julio de 2022 y 2 de agosto de 2023, en la suma total de $70.000.

IV. PLANILLA FISCAL, oportunamente practicar y reponer (artículo 13, Ley 6204).

V. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. SIE 600/12

Actuación firmada en fecha 22/04/2024

Certificado digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.